

**PRIMERA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
A.N.F.P.**

Santiago, 30 de octubre de 2024

VISTOS:

1) i) El informe del partido emitido por el árbitro, señor Rodrigo Carvajal, en relación al encuentro que se debió disputar entre los clubes de Santiago Wanderers y Universidad de Concepción el día 20 de octubre de 2024, en el Estadio Elías Figueroa de la ciudad de Valparaíso, por la Trigésima fecha del Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, ii) la denuncia interpuesta por la Gerencia de Ligas Profesionales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP); y, iii) la denuncia presentada por el Club Deportivo Universidad de Concepción. Las dos últimas, contra el club Santiago Wanderers y relacionadas con los mismos hechos enunciados por el informe arbitral, todo según seguidamente se detalla:

1 a) El informe evacuado por el árbitro señor Carvajal señala lo siguiente:

“A las 10:15 hrs el equipo arbitral llega al estadio de Valparaíso, dónde nos recibe personal del club local, sin la presencia de seguridad privada. Dentro del recinto, recibimos las siguientes informaciones: El señor Juan Frez, identificado como el encargado de la seguridad privada, nos informa que sus trabajadores no realizarán sus funciones por un conflicto económico que sostenían con la dirigencia del club Santiago Wanderers. La situación anteriormente descrita es ratificada por personal del club en referencia, quienes nos dieron a conocer la intención de jugar el partido luego de una negociación con la empresa en cuestión. Con los datos recabados, informamos a la Comisión Arbitral, quienes nos instruyeron continuar con nuestras labores con normalidad, a la espera de una resolución de la autoridad regional. Cuando eran las 12:15 hrs y nos encontrábamos listos para ingresar al terreno de juego, el Sr. Alfredo Parra, quien se identifica como Encargado de Eventos Masivos de la Delegación Presidencial de Valparaíso, nos confirma que bajo su autoridad, se suspendía el encuentro por no contar el evento con las medidas de seguridad mínimas que debía disponer el club Santiago Wanderers para desarrollarse el partido. La decisión de la autoridad fue transmitida a los capitanes y directores técnicos de ambos equipos”.

1 b) A su vez, la denuncia de la Gerencia de Ligas Profesionales expresa que, luego de verificarse una serie de hechos, el club Santiago Wanderers vulneró las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024.

Sostiene esta denuncia que, de acuerdo a la información que se ha obtenido, el partido válido por la trigésima fecha del Campeonato de Ascenso 2024 entre Santiago Wanderers vs Universidad de Concepción fue programado para disputarse en el Estadio Elías Figueroa Brander de Valparaíso, el domingo 20 de octubre a las 12:30 horas.

Es así como detalla el informe de seguridad del citado encuentro lo siguiente:

“La toma del Estadio E.F.B., la realizó este Jefe de Seguridad el domingo 20 de octubre a las 08.00 hrs., con 4 guardias de seguridad Privada, efectuándose revisión de los sectores del estadio.

Se establecieron todos los servicios para el buen funcionamiento del espectáculo, guardias, vallas, servicios de aseo, ambulancias, instalación de publicidad, montaje de la transmisión de televisión, etc.

Aproximadamente a las 09.45 hrs., la empresa de Seguridad Privada dio aviso que desde ese momento se encontraría de brazos caídos, hasta que no fuesen cancelados las facturas adeudadas por S. Wanderers S.A.D.P., la Gerencia del Club inició las conversaciones para superar el problema, las que finalmente no llegaron a buen término, debiendo la autoridad a casi 30 minutos del inicio del partido, decretar la suspensión del encuentro por el incumplimiento a la Ley 19327, específicamente por no contar con el servicio de Seguridad Privada como lo indica la Resolución de autorización de partido.

Al momento de decretar la suspensión del encuentro se dió aviso a los árbitros y deportistas para que se retirarán y terminaran el calentamiento previo. Esto en atención a que la gran aglomeración de público que esperaba la apertura de puertas y la falta de personal de seguridad derivó primero en un reventón de puertas en el acceso de Andes Sur y luego se verificó que un grupo considerable de hinchas que se encontraba en el parque Alejo Barrios rompió algunas rejas pasando gran número de ellos al interior. Fueron estos hinchas que, ante la presencia de los jugadores, quiénes se presentaron en cancha para indicar que estaban listos para el juego y que la suspensión obedecía a razones ajenas a ellos, ese hecho fue el incentivo suficiente para que se produjera una gran invasión a la cancha y posteriormente a diferentes pisos del edificio principal del estadio provocando múltiples daños, los que serán informados por la administración del recinto una vez efectúen el catastro total. Por lo anterior ingresó al edificio Fuerzas Especiales de Carabineros los que pudieron retirar a los barristas, protagonizando posteriormente un enfrentamiento frente al acceso principal del estadio el que fue disuelto sin registrarse detenidos por los hechos.

Posteriormente los buses de ambos planteles salieron juntos con una nutrida escolta policial, no se tuvo información de otros desmanes o problemas con hinchas en algún otro lugar de la ciudad.”

Adicionalmente, la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso informó vía correo electrónico fechado el domingo 20 de octubre a las 13:12 horas lo siguiente:

“Estimados:

Junto con saludar y dada la imposibilidad de realizar el evento deportivo de referencia, señalar que se ha comprometido gravemente el orden público, con incidentes que aún están en desarrollo.

Es por ello, que debemos ser responsables como autoridad regional, en señalar que no es posible realizar eventos deportivos y/o masivos en el transcurso del día en el estadio Elías Figueroa, pues no existen las garantías para velar por la seguridad de las personas. Esto, bajo el marco del Artículo nro. 6 de la Ley 19327, que señala claramente: “El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la

seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro”.

Saludos cordiales,

Atte. Alfredo Parra”

Delegación presidencial regional de Valparaíso

Concluye la denuncia solicitando se aplique íntegramente el artículo 23° de las Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2024.

1 c) La denuncia interpuesta por el Club Deportivo Universidad de Concepción, la cual relata la sucesión de los hechos y expone los gastos en que el club debió incurrir con ocasión del partido que no se disputó, ascendentes a la suma de \$10.051.062.

En lo normativo, luego de aludir a normas del Reglamento de la ANFP, solicita la aplicación del artículo 24° de las Bases del Campeonato de Ascenso, toda vez que la parte denunciante estima que la figura típica se encuadra en esta norma, razón por la cual solicita que, además de declararlo ganador del partido, se sancione al club Santiago Wanderers con la resta de quince puntos.

En subsidio de lo anterior, la denuncia impetra el artículo 23° de las Bases del Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, solicitando se apliquen las sanciones en él establecidas.

2) Las resoluciones de este Tribunal que ordenaron tramitar en forma conjunta las denuncias ya reseñadas precedentemente.

3) La defensa del Club Santiago Wanderers, representada en estrados por el abogado don Matías Sánchez, acompañado por el Presidente de la Comisión de Fútbol, don Andrés Sánchez, la que fue presentada tanto en forma oral como escrita.

La defensa comienza puntualizando que contesta en forma conjunta todas las denuncias que conforman esta causa. Luego, se refiere pormenorizadamente a los hechos que antecedieron a la suspensión del partido, haciendo mención, entre otros aspectos, a la preparación del partido y a los requerimientos que en tiempo y forma el club formuló a la empresa de seguridad privada que mantenía contrato con el club denunciado. También detalla la correcta implementación de todos los otros servicios requeridos, desde temprana hora, para la correcta realización del encuentro deportivo y luego se refiere a todas las tratativas realizadas con la empresa de seguridad a cargo de don Juan Frez tendientes a solucionar el problema, sin resultados positivos.

En cuanto al fondo de los descargos, la defensa se refiere a que dio pleno cumplimiento a toda la normativa de registro de estadios para contar con un estadio para oficiar de local, lo que ha hecho durante todo el Campeonato Nacional de Primera B 2024, no

teniendo ningún tipo de incumplimiento en la disposición de estadio para actuar en calidad de local, siendo este el Estadio Playa Ancha de la ciudad de Valparaíso.

Dicho lo anterior, la defensa sostiene que las razones de no haber podido realizar el encuentro con el club Universidad de Concepción obedecieron de manera expresa a una decisión de autoridad y en razón de un imprevisto imposible de prever, ya que el club había cumplido plenamente el contrato de arriendo del Estadio de Playa Ancha como lo hace durante años y que debido a una descoordinación del Gerente General del club denunciado con la empresa de seguridad que prestaba servicios, esta última decidió ejercer una medida de presión que terminó afectando la decisión de la Autoridad de no permitir la realización del encuentro, hecho del cual tiene pleno conocimiento la Gerencia de Ligas Profesionales. En ese escenario, el Delegado Presidencial procedió a dictar una nueva Resolución por la cual dejaba sin efecto la anterior y dispuso la suspensión del partido.

Prosigue la defensa argumentando que, de acuerdo a la Resolución de la autoridad, concurre claramente la situación de Fuerza Mayor contemplada en el artículo 23° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, al existir un decreto de autoridad que impidió la concreción de lo programado por la ANFP, lo que corresponde que así sea declarado por el Tribunal, solicitando, en consecuencia, el total rechazo de las denuncias de estos autos.

Agrega la defensa que la razón de la suspensión por parte de la Autoridad Administrativa obedece a un total acto de mala fe de la empresa de seguridad, quién ejerció una medida ilegal en perjuicio de Santiago Wanderers, a pesar de que había un acuerdo de pago, encontrándose además al día en todos sus pagos a la fecha de presentación de esta defensa.

Luego la defensa analiza el citado artículo 23° de las Bases de la competencia, desprendiendo, en su concepto, que cuando existe un caso de fuerza mayor, se permite exculpar de responsabilidad al club organizador.

Al respecto, resalta que es útil reiterar que el club tuvo siempre a disposición el Estadio Playa Ancha para su uso según contrato de arrendamiento y según Resolución de la autoridad competente que autorizaba la realización del encuentro.

Dicho lo anterior, se debe necesariamente ponderar que la única razón por la que, en definitiva, no se pudo disputar el partido, fue el Acto de Autoridad del Delegado Presidencial de la Región de Valparaíso quién revocó la autorización para realizar el partido válido por la fecha trigésima del Campeonato de Ascenso 2024, entre Santiago Wanderers vs Universidad de Concepción.

Luego la defensa invoca y se refiere al artículo 45° del Código Civil que define a la fuerza mayor como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

Sostiene que de la sola lectura del citado artículo se desprende la relevancia que el legislador asigna a los actos de autoridad, al mencionarlo entre los ejemplos que típicamente constituyen casos de fuerza mayor, más aún considerando que no son frecuentes las enunciaciones a vía ejemplar que entrega el Código Civil.

Finaliza la defensa, pidiendo la absolucón del denunciado y, en subsidio, la aplicaci3n del artículo 48° de las Bases del Campeonato de Ascenso, que trata “De la Seguridad en los Estadios”, infracci3n que importa una multa de hasta 50 Unidades de Fomento.

- 4) La prueba documental aportada por el Club Universidad de Concepci3n, consistente en facturas correspondientes a los pagos de los pasajes a3reos y terrestres, del hotel y del almuerzo del d3a en que deb3a disputarse el partido.
- 5) La prueba documental allegada a los autos por el Club Santiago Wanderers, dejando constancia este Tribunal, desde ya, que algunos de ellos no guardan relaci3n alguna con la presente causa, consistente en:
 1. Mandato Judicial del representante del denunciado.
 2. Solicitud de autorizaci3n del partido entre Santiago Wanderers y Universidad de Concepci3n
 3. Resoluci3n Exenta N° 1954 de fecha 17 de Octubre de 2024, de la Delegaci3n Presidencial de Valpara3so que autoriza el encuentro con el club Universidad de Concepci3n.
 4. Solicitud de autorizaci3n de espect3culo de f3tbol profesional y propuesta de Organizaci3n de Partido de fecha 15 de Octubre de 2024.
 5. Reporte de Seguridad de fecha 20 de Octubre de 2024
 6. Pago efectuado a la empresa de guardias y al factoring con quien se ten3a la deuda.
 7. Correo emitido por el jefe de seguridad don Jaime Vargas dirigido a la hija del representante legal Jessica Frez solicitando los guardias.
 8. Correo electr3nico enviado por don Alfredo Parra de la Delegaci3n Presidencial, que proh3be la realizaci3n del encuentro.
 9. Correo electr3nico de Ligas Profesionales suspendiendo el encuentro.
 10. Correo electr3nico de suspensi3n de encuentro femenino entre Santiago Wanderers y Huachipato Femenino.
 11. Sentencia del Tribunal de Disciplina de fecha 06 de abril de 2022 entre Uni3n Espa3ola y Universidad de Chile.
 12. Informaci3n de Prensa de suspensi3n de encuentro entre el Club Deportes Antofagasta y Palestino.
 13. Contrato de uso a t3tulo oneroso estadio El3as Figueroa Brander entre el Instituto Nacional de Deportes de Chile y Club de Deportes Santiago Wanderers SADP, que da cuenta del arriendo del estadio.
- 6) El escrito de Observaciones a la Prueba presentado por el club Universidad de Concepci3n.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se encuentra establecido, y no discutido, que el partido válido por la trigésima fecha del Campeonato de Primera B, Temporada 2024, entre los equipos de Santiago Wanderers y Universidad de Concepción, fue programado válidamente para disputarse el día domingo 20 de octubre a las 12,30 hrs. en el Estadio Elías Figueroa de la ciudad de Valparaíso, el cual fue suspendido por el representante de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso en razón de total ausencia de los guardias de seguridad exigidos para el citado partido, según consta en la Resolución Exenta N° 1954 de fecha 17 de Octubre de 2024, que autorizó el partido.

SEGUNDO: Así las cosas, y a la luz del artículo 23° de las Bases del Campeonato de Ascenso, Temporada 2024, la litis se encuentra trabada y circunscrita únicamente a determinar si existió fuerza mayor que pudiese eximir de responsabilidad al club Santiago Wanderers ante la no realización del encuentro mencionado.

En efecto, el citado artículo señala lo siguiente:

“La obligación de tener a disposición el estadio respectivo para la realización de un partido será responsabilidad exclusiva del equipo que actuare como local.

En el evento que no se pudiere disputar un partido en la fecha y hora programada, por no estar a disposición el estadio designado al efecto, salvo fuerza mayor debidamente calificada por el Tribunal Autónomo de Disciplina, el club que debía actuar como local será sancionado con la pérdida del partido, otorgándose los puntos al equipo rival, el que se entenderá como triunfador, por un marcador de 3 x 0

Adicionalmente, se cursará una multa al club infractor ascendente a 500 UF, pudiendo el Tribunal de Disciplina determinar que esta multa, o parte de ella, sea destinada por el Directorio para reembolsar los gastos incurridos y acreditados por los clubes afectados”.

En este orden de ideas, resulta importante consignar que el centro de la discusión en esta causa, que constituye la cuestión litigiosa, no es la diligencia con que actuó el club denunciado, sino que es si concurre, o no, Fuerza Mayor frente al hecho que el estadio Elías Figueroa Brander no se encontraba a disposición el día y hora del partido programado.

TERCERO: Ratificando la importancia del único punto que le corresponde dirimir al órgano jurisdiccional, es útil dejar constancia que tampoco es materia de esta litis ni corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento, más allá de las personales percepciones de sus miembros, acerca de determinados aspectos ventilados en la discusión; tales como, la buena o mala voluntad de los representantes de la empresa de seguridad contratada por el club local o las reales motivaciones que los mismos tuvieron en vista para no prestar el servicio de seguridad que la autoridad exigió para este encuentro.

CUARTO: Establecido todo lo anterior, corresponde al sentenciador analizar la concurrencia, o no, de la causal de Fuerza Mayor ante la imposibilidad de disputar el partido referido en el Considerando Primero precedente.

En efecto, la Fuerza Mayor o Caso Fortuito se encuentra definida en el artículo 45 del Código Civil como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

QUINTO: Aun cuando no fue parte central de la defensa la imprevisibilidad de lo sucedido, resulta útil observar que existen suficientes elementos y antecedentes para establecer que los hechos ocurridos no tienen el carácter de imprevistos, toda vez que uno de los representantes del club Santiago Wanderers, requerido por el Tribunal, expresó que al día 20 de octubre existían siete facturas pendientes de pago, correspondientes a los servicios prestados por la empresa de seguridad en igual número de partidos.

De este importante antecedente, el Tribunal concluye que no cabe considerar que el hecho denunciado tuvo el carácter de imprevisto, ya que la circunstancia de tener siete facturas impagas hace previsible que la empresa acreedora, de una u otra forma, pudiese no prestar el servicio, situación que debió ser avizorada por el Gerente General del club, personero que, según la defensa, era el encargado de solucionar las deudas.

En la misma línea, y ratificando lo anterior, se debe considerar que otro elemento componente de la fuerza mayor es la irresistibilidad, esto es, que el hecho causante de la Fuerza Mayor esté completamente fuera del control de las partes, lo que tampoco concurre en la especie, toda vez que la ausencia de guardias no se habría producido si el club Santiago Wanderes hubiese estado al día en el pago de los servicios de la empresa de seguridad. Es decir, no se puede considerar que una o más deudas escapen al control del deudor.

SEXTO: En lo tocante al punto central de la defensa; esto es, la existencia de fuerza mayor constituida por el acto de autoridad, emanada de la circunstancia que, en definitiva, el partido no se pudo disputar por una decisión de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso (adoptada por don Alfredo Parra, Encargado de Eventos Masivos y Fútbol Profesional de la citada repartición), a juicio de este Tribunal no procede acoger tal planteamiento, toda vez que la decisión de suspender el partido, adoptada por la autoridad competente, se debió única y exclusivamente a la imposibilidad legal y reglamentaria de disputar un partido de fútbol profesional sin la presencia de los guardias de seguridad exigidos en la Resolución que autoriza el partido. Ausencia de seguridad privada que, según lo señalado en el Considerando precedente, no se debió a algo ajeno, irresistible e imposible de evitar para el club Santiago Wanderers, sino que le es imputable.

En efecto, la concurrencia de causal eximente de responsabilidad constituida por la fuerza mayor o caso fortuito no se satisface por la sola existencia formal de un decreto

de autoridad, sino que es necesario atender y ponderar las causas que originan tal decreto de autoridad y si se puso en posición o si contribuyó a su dictación el supuesto beneficiado con tal eximente.

En la especie, se observa claramente que, al no existir guardias de seguridad, el club Santiago Wanderers no tuvo a disposición, con todas sus exigencias y requisitos, el recinto deportivo programado para la realización del partido y que tal falencia se debió a su exclusiva responsabilidad, cuestión, por lo demás, no debatida en estos autos.

Dicho de otra manera, el Decreto de la autoridad que suspendió el partido, no obedeció al arbitrio de la misma, sino que fue la lógica y necesaria consecuencia del actuar del club organizador del espectáculo, el cual asumió el riesgo que su incumplimiento contractual podía traer consecuencias administrativas, reglamentarias y deportivas.

Para este sentenciador, el denunciado no puede valerse de su propio actuar para intentar la configuración de esta causal de eximente de responsabilidad.

Por último, en este orden de ideas, la obligación de tener a disposición el estadio respectivo para la realización de un partido no se refiere únicamente a la disposición material del recinto deportivo, sino que también se comprende que el mismo recinto se encuentre habilitado y cumpla las exigencias mínimas de seguridad u otras variables calificadas como esenciales por la autoridad, cuestión que incumplió el club Santiago Wanderers, poniéndose, en esa circunstancia, en posición que se decretara la suspensión del partido.

SEPTIMO: En otro orden de ideas, resulta imperioso ponderar que uno de los principales y más importantes factores que inciden en el éxito y normal desarrollo de un Torneo es la efectividad en la calendarización y en la programación del mismo, lo que se consagra en la detallada reglamentación contenida en las Bases de las competencias. Dentro de estas exigencias resulta de la más alta importancia que los partidos se desarrollen en las condiciones, lugares y horarios prefijados, de tal manera que se requiere un alto nivel o estándar de exigencia por parte de los clubes participantes en el cumplimiento de la programación oportunamente comunicada.

Es por esto, justamente, que el Consejo de Presidentes de Clubes estableció dos sanciones gravosas, una deportiva y otra económica, y no susceptibles de ser graduadas, para los casos que se incumpla la obligación de tener a disposición el estadio respectivo para la realización de un partido, por parte del equipo que actuare de local.

OCTAVO: En cuanto a la petición subsidiaria del club Santiago Wanderers, en el sentido que en la especie se aplique el artículo 48° de las Bases del Campeonato de Primera B, no resulta atinente al mérito de la presente causa y habrá de ser rechazada, según se dará cuenta en la Resolutivo de esta sentencia.

En efecto, el artículo 48°, entre otras numerosas exigencias reglamentarias, se refiere a la obligación de disponer de controles en todos los accesos al recinto y de guardias privados exigidos por la Delegación Presidencial, pero ninguna relación tiene con el tipo

infraccional del artículo 23° de las mismas Bases que establece y regula la obligatoriedad de tener a disposición el estadio en el cual se programó el respectivo partido, tal como se ha fundamentado en los Considerandos precedentes.

La figura típica del artículo 23° es la vulnerada por el club Santiago Wanderers, con su correlato sancionatorio, y no la que pretende se aplique, según lo plantea en lo subsidiario de su defensa.

NOVENO: A su turno, el denunciante Club Universidad de Concepción solicitó que se aplique el artículo 24° de las Bases de competencia que señala lo siguiente, en lo pertinente:

“Si un equipo no se presenta a disputar un partido será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, los que se otorgarán al equipo rival, al que se tendrá como ganador del partido, por un marcador de 3x0, más una multa de 500 UF”.

El inciso tercero del mismo artículo, prescribe:

“En los casos referidos en los incisos precedentes del presente artículo se aplicará al club infractor, además de las sanciones ya establecidas, la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado de los que obtuviere en el futuro, en el Campeonato actualmente en disputa o en el que le suceda si no alcanzaren, aun cuando le corresponda participar en el torneo siguiente en otra división. Estos puntos se deducirán al club de los partidos que gane o empate, hasta completar los referidos quince puntos.”

Esta pretensión del denunciante habrá de ser rechazada, toda vez que no solamente el plantel de Santiago Wanderers se presentó y estuvo en el campo de juego con la disposición de disputar el partido, sino que ha quedado acreditado en autos que la institución, en todo momento, quiso que se dispute el partido, lo que no pudo concretarse por no tener el estadio a disposición para aquello, encuadrándose esto último en el tipo infraccional analizado en los Considerandos anteriores y no en el pretendido por el denunciante.

DECIMO: Que el artículo 23° de las Bases del Campeonato de Primera B, para el caso que un club no tuviese el estadio a disposición para la realización de un partido, contempla dos sanciones copulativas, una de carácter deportivo y otra de contenido pecuniario. De tal forma, no le está permitido al sentenciador privilegiar una sobre otra o abstenerse de aplicar alguna de ellas.

DECIMO PRIMERO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas,

SE RESUELVE:

Se acogen las denuncias interpuestas por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y por el Club Universidad de Concepción en contra del Club Santiago Wanderers y se decreta la pérdida del partido que este último debía disputar con el Club Universidad de Concepción.

En esa consecuencia, se otorgan los puntos en disputa al Club Universidad de Concepción, entendiéndose que ganó el partido por el marcador de 3 x 0.

Adicionalmente, se impone al Club Santiago Wanderers la sanción consistente en multa de 500 Unidades de Fomento, contemplada en el artículo 23° de las Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2024.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Aravena, Franco Acchiardo, Alejandro Musa, Jorge Isbej y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

Simón Marín S.
Secretario
Tribunal de Disciplina ANFP

Rol 119/24